

IX

LIBRE TRANSITO DE EXTRANJEROS

Habeas Corpus improcedente: las autoridades de inmigración pueden fijar a su arbitrio el plazo de permanencia en el país de los no inmigrantes temporales, sin que tal medida importe transgresión del Art. 67 de la Carta Política, toda vez que la garantía, que ésta consagra se ejercita con las limitaciones que establecen las leyes de extranjería.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Vicente Nicolich Barsovich recurre de la resolución expedida por el Segundo Tribunal Correccional de Lima, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus que interpuso contra las autoridades de inmigración, con motivo de haberle recortado el término de permanencia en el Perú.

Consta de los pasaportes adjuntos que el Cónsul General del Perú en ciudad de México D. F. otorgó al recurrente y su familia una visa, mediante la cual se les autorizaba a permanecer en el territorio nacional un término máximo de 90 días contados a partir de la fecha de su ingreso. Asimismo, que con ocasión de su arribo al Aeropuerto de Limatambo el 27 de octubre último, se les notificó a fin de que abandonaran el país el 3 de Noviembre siguiente.

Esta medida no importa la transgresión de la norma constitucional contenida en el Art. 67 de la Carta Política, toda vez que la garantía que consagra, se ejercita con las limitaciones que establecen las leyes de extranjería. En el presente caso los funcionarios de Relaciones Exteriores se han ceñido a tales disposiciones, pues han actuado con las facultades que les confiere el punto b) del inc. 9º del Art. 26 y los Arts. 34 y 70 del Reglamento de Inmigración, de cuyo texto se deduce que pueden fijar a su arbitrio el plazo de permanencia de los no inmigrantes temporales, que es la clasificación que corresponde al recurrente.

En esta virtud, no se trata de que el recurso de fs. 1 no se haya probado, sino que su solicitud no es atendible, por lo que este Ministerio es de opinión que HAY NULIDAD en el auto de fs. 7 su fecha 9 de Noviembre úl-

timo, en cuanto declara infundada la acción de Habeas Corpus presentado por don Vicente Nicolich, reformándolo se debe declarar improcedente.

Lima, 5 de diciembre de 1960

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de enero de mil novecientos sesentiuno

Visto; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas siete su fecha nueve de Noviembre último, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Vicente Nicolich Barsovich contra la Dirección General de Extranjería; reformándolo: declararon improcedente dicho recurso, debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— GARMENDIA.— ALVA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 1076/60.— Procede de Lima.

AJ. 1960, pp. 170-171.

§ 81

Es fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto con motivo de la detención de extranjeros que ingresaron al país ilegalmente con Documentos ajenos. Conforme al art. 8 de la Ley 4145 debe dárseles un plazo para abandonar el territorio y en caso de no hacerlo serán expulsados En consecuencia, su detención es ilegal. ()*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 1307/62.— Procede de Lima.

Señor:

Hipólito, Manuel y Nicolás Lau, interponen recurso de nulidad contra el auto expedido por el Tribunal Correccional de Vacaciones de Lima, de fs. 83 vta., que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que han interpuesto para conseguir se les ponga en libertad, por encontrarse detenidos en la carceleta de la Prefectura.

De la investigación realizada aparece que, la detención de Hipólito, Manuel y Nicolás Lau, cuyos verdaderos nombres son: Lau Mong Son, Lau Mang Kuay y Lau Ming Chau, respectivamente, han ingresado al Perú ilegalmente, lo que se ha comprobado debidamente en la investigación realizada por las Divisiones de Extranjería y de Seguridad del Estado de la Po-

(*) La misma ejecutoria ha sido repetida, con distinta sumilla en RJP, N° 236, setiembre de 1963, pp. 1272-1273.

licia de Investigaciones; y para realizar su ingreso, Lau Mong Son se ha valido de la documentación perteneciente al peruano Hipólito Lau Arriozum, nacido en la provincia de Pacasmayo, y que fue enviado por sus padres a la China, donde falleció, y ha suplantado su nombre y consiguiendo pasaporte y su ingreso al País, como si fuera peruano, y también consiguió internar a sus hermanos Lau Mang Son, Lau Mang Kuay y Lau Kok Voi, haciéndolos pasar como hijos suyos. Todos estos han conseguido documentación que les dá nacionalidad peruana.

Descubierta la clandestinidad del ingreso de estos chinos, ha determinado la expedición de la Resolución Suprema, que en copia se halla a fs. 4, para que se ordene su expulsión del territorio nacional por aplicación de la Ley N° 4145.

Habiendo sido legal la detención, la libertad de los recurrentes no puede ser amparada por el Habeas Corpus.

El Fiscal opina, porque NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 3 de abril de 1963.

ESPARZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de setiembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; en discordia concordada al tiempo de la votación, por lo que se hace innecesaria la intervención del señor Vocal dirimente; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que de lo actuado con motivo del recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Hipólito Lau, Manuel Lau Chan y Nicolás Lau Chan, aparece que los precitados nombres corresponden a los sujetos de nacionalidad china Lau Mang Song, Lau Mang Kuay y Lau Mang Kuong respecto de quienes a mérito de los partes pertinentes de la Policía de Investigaciones se ha expedido con fecha siete de febrero del presente año, resolución gubernativa que autoriza a la Dirección General de Policía de Investigaciones para que proceda a su expulsión del territorio nacional por valerse de documentación ajena para su ingreso al país de conformidad con lo que dispone el artículo sexto de la Ley número cuatro mil ciento cuarenticinco; que, asimismo de lo actuado consta que los mencionados asiáticos, se encuentran detenidos en el local de la Prefectura de Lima, desde el día tres de enero del año actual, con inobservancia de lo que expresamente dispone el artículo octavo de la citada ley, al establecer que en la orden de expulsión de extranjeros se concederá a éstos un plazo de tres a quince días para abandonar el territorio nacional, y si así no lo hicieran serán expulsados por las autoridades de Policía; que en consecuencia, en virtud del precitado dispositivo legal la detención de los recurrentes resulta ilegal; por estas razones estando a lo que dispone el artículo sesentinueve de la Constitución del Estado: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ochentitrés vuelta, su fecha trece de febrero del presente año; refor-

mándolo, declararon fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas dos por Hipólito Lau o Lau Mong Siong, Manuel Lau Chang o Lau Mang Kuay y Nicolás Lau Chang o Lau Mang Kuang, quienes deben ser puestos en inmediata libertad, cursándose los oficios respectivos; sin perjuicio de que puedan ser notificados para que abandonen el territorio nacional, en el plazo que se les señale, conforme a la ley de la materia; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, Nº 241, febrero de 1964; pp. 210-212.

§ 82

Es infundado el recurso de Habeas Corpus si fue planteado en forma totalmente extemporánea y mediante el cual se pretendía el retorno de un extranjero extrañado del país.

DICTAMEN FISCAL

Corte Suprema 2ª Sala

Instrucción Nº 252. Año 1963.

Señor:

Frida Manrique de Cristalli, interpone recurso de nulidad contra el auto de fs. 26, expedido por el Tribunal Correccional de Lima, que declara infundada el recurso de Habeas Corpus, que planteara en favor de su esposo León Carlos Cristalli Previtara, de nacionalidad argentina, que fuera extrañado del país, y cuyo retorno pretende, mediante el recurso de Habeas Corpus.

Como se consigna en el auto recurrido, el recurso de Habeas Corpus, por su misma naturaleza tiene el carácter de expeditivo, con el fin de hacer cesar o impedir un acto arbitrario de la autoridad. En el presente caso, el extrañamiento de Cristalli, se realizó en el mes de julio de 1962, y el recurso de Habeas Corpus, sólo se plantea en abril de 1963, o sea 8 meses más tarde, es decir en forma totalmente extemporánea.

No obstante lo expuesto, debo aclarar que el recurso de Habeas Corpus, no debió ser declarado infundado como lo ha hecho el Tribunal Correccional, sino improcedente, por extemporáneo. Debe pues hacerse la rectificación correspondiente.

Por las razones expuestas, opino, porque se declare HABER NULIDAD en el auto recurrido, y reformándolo declarar improcedente el recurso de Habeas Corpus de fs. 4.

Lima, 3 de julio de 1963.

ESPARZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de diciembre de 1963.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal: y estando a lo dispuesto en la ley de Extranjería N° 4145: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas 26, su fecha 16 de mayo último, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas 4 por doña Frida Manrique de Cristalli, contra la Junta Militar de Gobierno; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.— GONZALES GARCIA.
RJ del P. año XIV, N° IV, octubre-diciembre de 1963 pp. 318-319

§ 83

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por un extranjero anteriormente expulsado del territorio nacional por infracción expresa de la ley, y que regresó clandestinamente al país.

DICTAMEN DEL FISCAL

Exp. 910/66.— 2da. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

Pierre Roesch, extranjero, de nacionalidad francesa, con Pasaporte N° 65 AE-82645, detenido en la División de Extranjería de la Jefatura de Investigaciones, por acción de fs. 2, aclarado a fs. 6, interpone recurso de **HABEAS CORPUS** contra el Jefe de la División de Extranjería Miguel Ruiz Vásquez, alegando que se encuentra detenido indebidamente.

De la investigación actuada por el Juez Instructor, acta de fs. 7 y de la prueba instrumental acompañada aparece lo siguiente:

El extranjero recurrente Pierre Roesch Desclee, ingresó clandestinamente al país, el 26 de abril de 1966, con el nombre supuesto de Paul Reich Bohning, amparado con el Pasaporte N° K-111-56 como de nacionalidad alemana y durante su permanencia en el país, se dedicó a trabajar en la profesión de Publicista y Profesor de Idiomas, adoptando para este fin los nombres supuestos de Juan Caillot, Schenider y Dr. John Beaven hechos que le catalogaron como elemento indeseable y por esta razón, de conformidad con el art. 6 de la Ley N° 4145, se expidió la Resolución Suprema N° 14/66, de 13 de mayo de 1966, corriente a fs. 9, autorizando a la Dirección General de Policía de Investigaciones, para que proceda a su expulsión del país, expulsión que se llevó a cabo el 25 de octubre del año citado, parte corriente a fs. 10.

Encontrándose vigente la Resolución de fs. 9, el extranjero recurrente, ingresó nuevamente al país el 25 de diciembre último siendo detenido por la División de Extranjería.

Los artículos 6 y 8 de la Ley 4145, facultan al Poder Ejecutivo para expulsar del país a los extranjeros que hubieren ingresado fraudulentamente y encontrándose vigente la Resolución Suprema de 13 de mayo de 1966, corriente a fs. 9, es lógico que el reingreso del extranjero recurrente al país, como es natural, constituye infracciones de la Ley 4145 y en esa condición, el recurso de Habeas Corpus interpuesto no es procedente, porque en todo caso, de conformidad con el art. 9 de la Ley acotada, el recurrente, sólo está facultado para solicitar se declare sin efecto la Resolución Suprema de fs. 9, pero no para interponer recurso de Habeas Corpus como se ha hecho en el presente caso.

Por el mérito de lo expuesto, el Fiscal opina porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 22, su fecha 24 de enero último por encontrarse arreglado a ley.

Lima, 15 de abril de 1967.

Miñano.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de mayo de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veintidós su fecha veinticuatro de enero del presente año, que declara improcedente el recurso de habeas corpus interpuesto por Pierre Roesch, contra el jefe de la división de Extranjería Miguel Ruiz Vásquez; y los devolvieron.— LENGUA.— CARRANZA.— VÁSQUEZ DE VELASCO.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. N° 283 agosto de 1967, pp. 947-948